

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante señor CIPRIANO JOSE MOLINA BALETA, solicita se corrija errores contenidos en la sentencia adiada 22 de junio de 2006, en virtud a que el nombre correcto de él es como aparece en el memorial y no como se indicó en la sentencia CIPRIAN. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 09 de junio de 2022.


REINALDO MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la nota de secretaría precedente y una vez revisado el memorial presentado por el señor CIPRIANO JOSE MOLINA BALETA en donde solicita corrección o el trámite que corresponda, a la sentencia de fecha 22 de junio de 2006 dictada dentro del presente proceso.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nos ilustra el artículo 286 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el caso sub-examine, se tiene que el señor CIPRIANO JOSE MOLINA BALETA, solicita que se corrija la sentencia de fecha 22 de junio de 2006, atendiendo que el nombre correcto de él aquí demandante es CIPRIANO JOSE MOLINA BALETA y no como figura en la sentencia CIPRIANO JOSE MOLINA BALETA, faltando la letra O.

Analizada la norma anterior, encuentra el despacho que la corrección solo opera cuando en dicha providencia existe un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, situación que no se cumple, por cuanto si efectivamente existe un error en el segundo nombre de la demandante por haberse faltado la letra O, no se debió la equivocación al despacho, pues así figura en el cuerpo de la demanda, tanto en los hechos como pretensiones al igual que en el poder dado al profesional del derecho, no existiendo ningún error en la sentencia calendada 22 de junio de 2006, por cuanto en la misma se estableció el nombre del demandante y su cedula como así lo pidió el profesional del derecho y de igual manera fue admitida la misma, nótese que a lo largo de la demanda solo se habla del señor "CIPRIANO JOSE MOLINA BALETA", y así fue admitida y se dictó sentencia conforme a ello, pero nunca se habla de "CIPRIANO JOSE MOLINA BALETA".

Por otro lado, que revisado el expediente no se tiene conocimiento si dicha sentencia fue inscrita o no, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre, por cuanto no hay nota devolutiva alguna, como tampoco fue suministrada dicha información por la parte interesada.

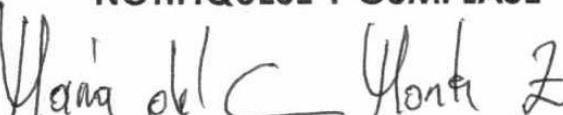
Fluye de lo acotado entonces, que hay lugar a desistir la solicitud de corrección de sentencia de fecha 22 de junio de 2006 pedida por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre,

RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud de corrección de sentencia de calendas 22 de junio de 2006 dentro el proceso de la referencia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza